Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, Veintiocho de octubre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 24. Tal petición resulta improcedente toda vez que, como lo ha resuelto el Tribunal en reiteradas oportunidades, las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (Fallos: 297:543; 302:1319; 316:1706; 323:3590; 324:1800 y 325:1603, entre muchos otros).

2°) Que, asimismo y con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 322:3217; 323:86; 325:2431 y 329:741, entre otros).

3°) Que, por último, corresponde liberar a las recurrentes de la carga económica que contempla el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que ha podido verificarse que cuentan con beneficio de litigar sin gastos (cfr. http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=CY8vS53dkQsEuBd8RdabqQEeu5nJQKJMUjyNYvud9Jg%3D&tipoDoc=despacho&cid=1373225).

Por ello, se desestima el recurso de reposición y el planteo de inconstitucionalidad; y se declara a los recurrentes exentos de cumplir con el depósito que contempla el art. 286 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, cúmplase con el archivo dispuesto.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI